



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



**ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO**

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II
LEGISLATURA, SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 10 AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.**

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente iniciativa al tenor de lo siguiente.

I. PROBLEMÁTICA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La presente iniciativa busca armonizar la Constitución Política de la Ciudad de México con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prohibición para el desempeño de cargos en el servicio público y para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, respecto de quienes cuenten con condenas firmes por la comisión intencional de los delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia



política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, ni por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Esto en razón a que la Constitución Federal fue reformada en esta materia por el Decreto por el que se reformaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023.

Decreto que conforme a su artículo Segundo Transitorio, obliga a las Legislaturas de las Entidades Federativas, a ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto, esto es, a establecer la suspensión de derechos para la ocupación de cargos o empleos públicos, en la forma y términos que la propia Constitución Federal previene.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Como se ha señalado, la presente iniciativa tiene como propósito fundamental establecer un mecanismo adicional, como una acción afirmativa, de carácter preventivo, para la preservación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para lo cual se plantea establecer una medida de salvaguarda, para establecer una prohibición para el desempeño de cargos en el servicio público y para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, respecto de quienes cuenten con condenas firmes por la comisión intencional de los delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, ni por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Adicional a la obligación de armonización mandatada en el segundo artículo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, se considera que este mecanismo es idóneo y apto para constituir una medida legislativa preventiva para, por una parte, preservar un entorno laboral que no se encuentre afecto a potenciales riesgos de violencias contra las mujeres, en razón a que de conformidad con los parámetros de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad aplicables en la materia, el Estado



mexicano, se encuentra obligado a tomar todas aquellas medidas legislativas que resulten suficientes para preservar en alto grado los derechos humanos de las mujeres en todos los entornos, como en el caso el laboral, como en lo subsecuente se apunta; además de establecer un modelo socialmente válido de la honorabilidad e integridad en el ejercicio de cargos públicos.

Al efecto debe considerarse el escenario actual sobre la situación actual de las acciones de violencia que es ejercida en contra de las mujeres en el país, que revela que son víctimas de distintas formas de violencia, como lo son, la violencia sexual en todos sus ámbitos, física, psicológica, económica, entre otras.

Precisamente, existe un alto índice de estos tipos de violencia que es ejercida en contra de las mujeres, donde según cifras del gobierno federal, en el país en 2020 las víctimas de violencia sexual en un 92% de los casos son mujeres, igual situación que en casos de hostigamiento y acoso sexual.

Efectivamente se sustenta que este tipo de violencias son ejercidas entre otras cosas, a través del ejercicio de relaciones de poder, donde las mujeres son coaccionadas, sometidas y condicionadas por los agresores, quienes en la mayoría de los casos actúan bajo conductas egocéntricas, machismos, comportamientos de rol dominante, y otras muchos estereotipos equivocados y negativos que pretenden justificar patrones de conducta inaceptables.

Es ante esta realidad que vemos devenir a diario, donde es patente que en todos los ámbitos se incrementan las violencias contra las mujeres, que se hace necesario continuar estableciendo mecanismos y acciones afirmativas que sumen a la prevención de los derechos humanos de las mujeres.

Es aquí donde resulta imprescindible hacer notar las obligaciones del Estado Mexicano en la protección y preservación de los derechos de las mujeres, dentro de nuestro marco constitucional, convencional y la legislación en vigor, que nos da cuenta de trascendentales deberes que se deben de adoptar en la definición de las medidas legislativas como la que nos ocupa.

Al efecto, partimos de nuestro marco constitucional, donde a partir de la reforma en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011, colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por este.

Precisamente, el artículo 1º de nuestra Constitución Federal al amparo de esta reforma, estableció un amplísimo régimen de protección a los derechos humanos, estableciendo en su primer párrafo que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; del cual obtenemos el régimen protector universal conformado por los derechos que se derivan de la misma constitución, así como los tratados internacionales, lo que se ha denominado como bloque de constitucionalidad.

Por su parte, en el párrafo segundo, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; de lo cual obtenemos el régimen de interpretación que debe favorecer de forma amplia la protección de los derechos humanos.

Su párrafo tercero destaca para el objeto del presente, ya que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Como se observa, el marco constitucional establece un amplísimo régimen de protección a los derechos humanos, donde para los efectos del presente destacadamente se tiene en cuenta el involucramiento del marco convencional del que el Estado Mexicano es parte, además de obligaciones específicas en la preservación de los derechos humanos, como lo es la promoción, protección y prevención, con los principios de universalidad y progresividad.

Justo, la adecuada protección de los derechos humanos a cargo del Estado presupone la existencia y desarrollo de mecanismos de previsión y tutela que impidan el desarrollo de acciones contrarias a su ejercicio, donde en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la responsabilidad de un Estado no se compromete únicamente por la violación directa a los derechos de las personas a cargo de sus agentes o autoridades o de particulares, sino también por la falta de adopción e



implementación de medidas adecuadas que contrarresten la existencia de factores de riesgo que generen un terreno propicio para el desarrollo de violaciones a derechos humanos.

Es así como la protección de los derechos humanos por parte del Estado implica, la adopción y desarrollo de ciertas medidas y conductas que se traducen en el cumplimiento de una obligación de *hacer* o de naturaleza positiva, donde la adecuada protección de los derechos fundamentales supone el establecimiento de niveles diferenciados de aseguramiento que hagan posible el ejercicio efectivo de los mismos, considerando obligaciones no solamente procesales, sino sustantivas que hagan posible el pleno goce de los derechos garantizados.

Así, la obligación de proteger derechos humanos a cargo del Estado implica el deber de adoptar medidas de toda índole a fin de generar condiciones de previsibilidad, tanto a nivel estructural, como particular, desincentivando la consumación de amenazas concretas, que permitan evitar y hacer frente a posibles violaciones a derechos humanos.

De forma específica, para el cumplimiento de esta obligación de preservación sustantiva para desincentivar amenazas concretas, presupone el amplio actuar de la actividad Estatal, como lo es, la adecuación de marcos legislativos y de política pública adecuados, para inhibir, mitigar y en su caso castigar y penalizar las conductas de riesgo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el criterio que los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad, se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), y asimismo, se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas relaciones que se originan entre particulares (función objetiva).

El deber específico de prevención impone a los Estados la obligación de actuar con la debida diligencia a fin de evitar conductas que puedan violar derechos humanos o, en su caso, que puedan contribuir a la consumación de las mismas, debiendo responder a una perspectiva integral de protección capaz de contrarrestar y combatir los factores de riesgo, así como de fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar respuestas efectivas frente a situaciones de riesgo.



La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW) establece diversas obligaciones y dimensiones para la preservación de los derechos fundamentales de las mujeres, estableciendo en su artículo 2 que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla comprometiéndose a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que la prohíban.

Asimismo, en su artículo 3 previene que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer en su artículo 1 señala que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En su artículo 4 establece que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, debiendo aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminarla, por lo que deberán entre otras cosas:

- Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.
- Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer.



- Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.
- Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en su artículo 3 establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en su artículo 7 que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y para ello llevar a cabo entre otras cosas, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;¹ incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.²

Asimismo, el artículo 8 de esta Convención, señala que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

La Constitución Política de la Ciudad de México establece en el apartado B de artículo 6, el derecho a la integridad, considerándose como el derecho de toda persona a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia, y en su apartado B se contempla el derecho a la sexualidad, el cual debe ser ejercido de forma libre y sin coerción o violencia.

De igual forma, su artículo 11 apartado B, reconoce a las mujeres como un grupo de atención prioritaria, estableciendo entre otras cosas que las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus

¹ En términos del apartado B del mismo artículo.

² En términos del apartado C del mismo artículo.



derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad, garantizando el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición; promoviendo estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos, así como el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.

Conforme al apartado C del mismo precepto legal, se reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, y que se promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género, por lo que las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Ahora bien, como se ha hecho mención la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada en materia de suspensión de derechos para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2023, donde señala³:

Artículo Único.- *Se reforma el párrafo segundo del Apartado A del artículo 102 y se adiciona una fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. *Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;*

VI. *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y*

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad*

³ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/mar/20230330-VI.pdf>

sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

Artículo 102.

A. ...

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

...

...

...

...

...

...

B. ...

Transitorios

Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas,*



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Conforme a esta reforma, se instituyó el modelo para el combate a las formas de violencia contra la mujer, bajo el esquema conocido como tres de tres, contra la violencia de género, donde se establece además de la pérdida de derechos ciudadanos, la prohibición para que quien cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, no pueda ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Donde conforme al artículo transitorio segundo del mismo decreto, se otorga un plazo de 180 días naturales a la entrada en vigor del decreto (al día siguiente de su publicación), para que las Legislaturas de las Entidades Federativas realicen los ajustes a las legislaciones correspondientes a fin de dar cumplimiento al decreto.

No obstante a esto, a la fecha no se han realizado estos ajustes a la Constitución de la Ciudad de México, no obstante que en la materia ha habido avances y se cuentan con antecedentes legislativos sobre iniciativas para modificar las leyes locales para establecer este modelo.

Por lo que, se advierte que esta la medida legislativa que se propone busca establecer la prohibición en comento en la Constitución Local, a fin de contribuir a la prevención de acciones de violencia en contra de las mujeres.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Como se ha justificado, la presente iniciativa tiene por objetivo fundamental, atender una problemática de género, por lo que el diseño normativo propuesto se encuentra elaborado desde la perspectiva de género, ya que previene, establecer una medida legislativa para abatir las formas de violencia contra las mujeres, mediante el establecimiento de perfiles para la ocupación de cargos públicos que no tengan antecedentes negativos en la materia, por lo que la medida propuesta privilegia el cumplimiento de este principio, en términos de lo expuesto en el presente instrumento.



IV. DENOMINACIÓN Y CUADRO COMPARATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 10 AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

Para poner en contexto la reforma propuesta, se inserta el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

CONSTITUCIÓN PÓLITICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10 Ciudad productiva</p> <p>A. a B. ...</p> <p>C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras.</p> <p>1. a 10. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Ciudad productiva</p> <p>A. a B. ...</p> <p>C. ...</p> <p>1. a 10. ...</p> <p>11. No podrá ser nombrada persona alguna para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, que se encuentre en los supuestos siguientes:</p> <p>a) Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres</p>



<p>Sin correlativo</p> <p>D. y E. ...</p>	<p>en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y</p> <p>b) Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.</p> <p>D. y E. ...</p>
-------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

V. PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto que se plantea para la presente iniciativa es del tenor siguiente:

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona el numeral 10 al apartado c del artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 10
Ciudad productiva**

A. a B. ...

C. ...

1. a 10. ...

11. No podrá ser nombrada persona alguna para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, que se encuentre en los supuestos siguientes:

a) Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



II LEGISLATURA

b) Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

D. y E. ...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, los 07 días del mes de agosto del
año 2023**

S U S C R I B E

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ